Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Wendy Beltré Taveras González y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 304-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras González por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación y daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por los señores José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 20, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada los señores JOSÉ ALTAGRACIA CAMPUSANO ENCARNACIÓN y LUCÍA GARABITOS (sic), dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 093-0000725-0 y 093-0000308-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera No. 461, La Pared, Bajos de Haina, San Cristóbal, en calidad de padres del hoy occiso ÁNGEL CAMPUSANO GARABITOS (sic), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CAMPUSANO ENCARNACIÓN; y b) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD$500,000.00), a favor de la señora LUCÍA GARABITOS (sic), todo como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hijo ÁNGEL CAMPUSANO GARABITOS (sic), en la cual tuvo una participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, José Altagracia Campusano y Lucía Garabito, de manera principal y mediante núm. 709/2010, de fecha 14 de junio de 2010, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 207/2010, de fecha 29 de junio de 2010, del ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Cristóbal, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 304-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JOSÉ ALTAGRACIA CAMPUSANO y LUCÍA GARABITOS (sic) mediante acto No. 709-2010, de fecha 14 de junio de 2010, y el recurso de apelación incidental promovido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 207/2010, de fecha 29 de junio de 2010; ambos contra la sentencia No. 20 de fecha 13 de enero de 2009, relativa al expediente No. 034-09-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; y en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., en calidad de guardiana de la cosa inanimada a pagar las siguientes sumas: A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,500,000.00) a favor del señor José Altagracia Campusano Encarnación; B) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,500,000.00) a favor de la señora Lucía Garabitos (sic), como justa indemnización por los daños por ellos sufridos, todo en virtud de las consideraciones antes citadas"; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal por ausencia probatoria. (Violación artículo 1315 del Código Civil); Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil";

Considerando, que en fundamento de la segunda parte del medio de casación anterior la recurrente pretende hacer valer por ante esta jurisdicción una eximente de responsabilidad por la alegada conexión ilegal de los demandantes originales y actuales recurridos al servicio de energía eléctrica; sin embargo, es preciso apuntar que no existe evidencia de que tales argumentos hayan sido planteados ante la corte a-qua; que en ese sentido es necesario recordar que es de principio que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre con tal planteamiento el cual, resulta no ponderable, y en consecuencia se desestima;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de la primera parte del único medio de casación propuesto lo siguiente: "Que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación, dedujeron la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad por el simple hecho de ser guardián del fluido eléctrico y fundamentada en la existencia de un accidente eléctrico, sin que se hayan sentado las bases probatorias de la participación activa de la cosa bajo la guarda del demandado; Que no puede ser considerada como prueba determinante de un hecho una nota informativa emitida por una institución sin facultades técnicas para precisar las causas de la ocurrencia de un accidente eléctrico, y mucho menos cuando dicho informe no se trata de un peritaje o una investigación profunda que determine con certeza la forma en que ocurrieron los hechos, sino más bien el relato hecho por informantes de la comunidad; Que para determinar la precisión de la ocurrencia de un accidente eléctrico, como lo es el aterrizaje de los cables, es preciso ser un técnico en materia de electricidad, y haber sido acreditado como tal, aval que no tiene la Dirección Adjunta de Investigación Criminal de la Policía Nacional de San Cristóbal";

Considerando, que resulta oportuno señala para una mejor comprensión del caso objeto de estudio, que de la sentencia impugnada se desprenden las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que conforme al extracto de acta de nacimiento No. 00298, Libro No. 00059, Folio No. 0098, año 1978, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Bajos de Haina, el día 29 de abril de 1978, nació un niño nombrado Ángel, hijo de los señores José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabitos (sic); 2- Que conforme al extracto de defunción No. 000041, Libro No. 00001, Folio No. 0041, año 2009, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Bajos de Haina, en fecha

25 de enero de 2009, falleció el señor Ángel Campusano Garabitos, a causa de Chock (sic) eléctrico; 3- Que en fecha 25 de enero de 2009, el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, emitió una nota informativa, donde se establece "que fueron informados sobre la muerte de una persona, trasladándose al lugar de los hechos, donde comprobaron que se trataba del señor Ángel Campusano Garabitos (sic), quien falleció a causa de quemadura eléctrica, en momento que este se dirigía a su residencia…";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua expuso los motivos siguientes: "que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, y de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar que la empresa EDESUR no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron la muerte del señor Ángel Campusano Garabito, son propiedad de EDESUR; que tal y como establece la sentencia recurrida, en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, ya que ha sido probado el daño sufrido por los recurrentes principales, los señores José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito, en su calidad de padres del señor Ángel Campusano Garabito, quien perdió la vida a consecuencia del accidente eléctrico en cuestión cuando se encontraba en plenitud de su vida útil; una falta de la empresa EDESUR, ya que como guardiana del fluido eléctrico, debió mantener las redes en buen estado, y tomar todo tipo de medidas preventivas a fin de evitar hechos como el suscitado en la especie, situación que no fue comprobada por esta alzada, y que existe un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por las recurrentes y la falta de EDESUR; que en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado cuyo monto impugnan las partes recurrentes principales, los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios, en la especie, si bien es cierto que la sentencia apelada revela de forma clara y precisa que el juez a-quo, para fijar el monto de las indemnizaciones lo hizo cotejando las disposiciones legales aplicables con los hechos y circunstancias de la causa y los demás elementos de prueba que le fueron aportados, no menos cierto es que las indemnizaciones acordadas no se corresponden con los daños sufridos por los recurrentes, por la muerte de su hijo en el accidente eléctrico de que se trata, por lo que en este aspecto procede acoger en parte el recurso principal y aumentar las indemnizaciones a los montos que indicaremos en el dispositivo de esta decisión";

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián. Que tal y como lo establece la corte a-qua, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que resulta necesario recordar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso en estudio, ante los jueces del tribunal de alzada fue depositada una nota informativa emitida por la Policía Nacional en fecha 25 de enero de 2009, donde se hacer constar que fueron informados de la muerte de una persona que resultó ser Ángel Campusano Garabitos, quien falleció a causa de quemadura eléctrica cuando se dirigía a su residencia;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente sobre la ausencia de pericia de la Policía Nacional, al referirse a la nota informativa antes descrita, es preciso aclarar que este documento sirvió a la alzada para establecer, que conforme a la información recogida por dicha entidad del orden, el incidente ocurrió cuando el hoy occiso se dirigía hacia su residencia; que se desprende razonablemente del examen de este documento, que el mismo en modo alguno constituye un informe pericial o de carácter técnico, sino que se trataba pura y simplemente de un elemento de prueba por escrito, que admitía prueba en contrario; que al concluir de esta manera la corte a-qua no incurrió en los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, sino que valoró en su conjunto las pruebas aportadas, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya acción anormal provocó la muerte del hijo de los recurridos;

Considerando, que en virtud de los motivos precedentemente expuestos, la corte a-qua no incurrió en las violaciones que alega la recurrente en el medio de casación examinado, los cuales en consecuencia se desestiman, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra la sentencia núm. 304-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.